

Expediente: 774/19

Carátula: ALBORNOZ SILVANA BEATRIZ C/ ATENTO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 15/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TERAN, RODOLFO J-POR DERECHO PROPIO

20927048443 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20335405006 - ALBORNOZ, SILVANA BEATRIZ-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 774/19



H103234461955

JUICIO: ALBORNOZ SILVANA BEATRIZ c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. 774/19

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se ponen a la vista de este tribunal y resuelve, los recursos de apelación deducidos por las partes actora y demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 30/08/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, del que

RESULTA:

Que en fechas 01/09/2022 y 13/09/2022 los letrados apoderados de las partes actora y demandada, respectivamente, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N°450 dictada en fecha 30/08/2022 por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, por la cual se dispuso: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por ALBORNOZ SILVANA BEATRIZ, DNI 32.927.070, en contra de ATENTO ARGENTINA S.A. con domicilio en Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$1.903.105,72 (PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS), en concepto de: indemnización por antigüedad; preaviso; SAC s/ preaviso, haberes mes de despido, integración mes de despido, diferencia SAC proporcional 2019, diferencias salariales adeudadas desde febrero 2017 a enero 2019, diferencias SAC 2017 y 2018 e indemnización art. 2 ley 25.323, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de la multa del art. 80 LCT y vacaciones proporcionales 2019, todo ello de acuerdo a lo meritado. II. CONDENAR a la demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días una nueva certificación de servicios, aportes y remuneraciones que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Todo ello, conforme lo tratado. III. COSTAS e INTERESES: conforme son considerados. IV. HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa conforme a lo considerado: Al letrado Alan Fernandez Nahid, la suma de \$471.970 (pesos cuatrocientos setenta y un mil novecientos setenta). Al letrado Rodolfo José Terán, la suma de \$78.662 (pesos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos). Al

letrado Alberto Toro, la suma de \$78.662 (pesos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos); conforme lo considerado. V. TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal formulado por la actora. VI. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. VII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del artículo 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba debidamente registrado”.

Concedidos sendos recursos mediante providencia de fecha 14/09/2022, se notifica a ambas partes para que expresen agravios, lo que es cumplido el 04/10/2022 (actor) y 19/10/2022 (demandado).

Por decreto del 06/10/2022 se tienen por presentados los agravios de la parte actora y se ordena correr vista al accionado, quien no contesta el traslado conferido.

En fecha 19/10/2022 se ordena correr traslado al actor de los agravios de la accionada, que contesta el 07/11/2022.

Radicados los autos en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y remitida en fecha 08/02/2023 la documentación original requerida, se ordena por providencia del 05/04/2023 pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, decreto que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- Los recursos fueron interpuestos los días 01/09/2022 y 13/09/2022, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176, conforme art. 824 de ley 9531.

2.- Ambos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

3.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL), motivo por el cual deberán ser precisadas al tratar cada uno de los recursos en forma individual:

A.- Al recurso de apelación interpuesto por la parte actora:

I.- La accionante solicita se haga lugar a lo reclamado en concepto de indemnización del art. 80 de la LCT, con la consecuente revisión y modificación de los honorarios regulados y de la distribución de costas.

Manifiesta que la sentencia recurrida es totalmente arbitraria en cuanto rechaza el reclamo de la indemnización del Art. 80 de la LCT, a pesar de que la demandada no acreditó haber dado cumplimiento en tiempo oportuno y de manera correcta con la obligación de entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones.

Al respecto señala que de las constancias de autos surge sin lugar a dudas que la relación laboral finalizó el día 05/02/19, habiendo intimado la trabajadora en fecha 21/03/19 a la entrega de las “certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones” de manera fehaciente, con una intimación y apercibimiento precisos, previendo un plazo para ello, avalado legal y reglamentariamente. Sin embargo, asevera, de la causa no surge acreditado que la empresa hubiera dado cumplimiento con obligación alguna de las contenidas en el Art. 80 de la LCT, ni mucho menos en plazo, es decir no

entregó hasta el 26/03/19 no solo el “certificado de Trabajo” sino tampoco las certificaciones de aportes ni la de remuneraciones.

Explica que el a-quo tergiversa los considerandos esgrimidos en la jurisprudencia de la CSJT que cita, al sostener que la intimación de fecha 21/03/19 debió decir “certificado de trabajo” y que al no hacerlo no se encuentra cursada a pesar de que la demandada no entregó tampoco las certificaciones sí intimadas. En ese sentido plantea que el a-quo, en un rigorismo formal, requiere que la intimación contenga la expresión certificado de trabajo, sin contemplar que la trabajadora intimó la entrega de la certificación de servicios, la certificación de aportes y la certificación de remuneraciones, sin que se advierta diferencia relevante.

Añade además que si bien el juez de grado desconoce la intimación por el certificado de trabajo, lo cierto es que la trabajadora intimó fehacientemente a la entrega de las certificaciones de Aportes y la de Remuneraciones, de modo que la multa del art. 80 se torna igualmente procedente pues estas no fueron entregadas por la empleadora.

Explica que la normativa en cuestión (art. 80 de la LCT) utiliza la conjunción “o” en lugar de la “y”, al expresar: *“Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo”* es decir que requiere la entrega de uno o el otro y no sostiene que sea necesaria la falta de entrega de todas las certificaciones.

II.- En la sentencia impugnada, el a-quo resolvió rechazar la procedencia de la multa del art. 80 LCT en la consideración de que el actor omitió intimar concretamente a la entrega del “certificado de trabajo y/o constancia documentada de aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social” como textualmente establece el art. 80 LCT. Para ilustrar tal decisión efectúa una diferenciación entre la certificación de servicios y remuneraciones (ley 24241) y el certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes que específicamente prevé el art. 80 LCT, basándose para ello en criterios sostenidos por la Corte Suprema.

III.- Ingresando ahora al tratamiento del recurso interpuesto, examinados los argumentos de la actora, en conjunto con lo determinado en el pronunciamiento cuestionado y la normativa aplicable, considero que corresponde admitir el mismo, en base a los siguientes fundamentos.

De las constancias del expediente surge que por TCL de fecha 21/03/2019 la trabajadora intimó a la demandada a la entrega de las certificaciones pertinentes bajo apercibimiento. En tal misiva expresamente manifestó: *“Atento a encontrarse en mora respecto de vuestra obligación de entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, es que por la presente INTIMO a que en plazo de 2 días entregue las mismas, BAJO APERCIBIMIENTO de lo dispuesto en el art. 80 de la LCT ()”*

Analizado ello, en primer lugar y teniendo en cuenta la fecha del distracto (05/02/2019), se advierte que tal y como se expresara en la sentencia impugnada la intimación fue cursada en término y de acuerdo a los parámetros temporales dispuestos en el art. 80 LCT y su Decreto reglamentario N°146/01.

A su vez, es cierto también que de la letra de la intimación se advierte omitida la alusión puntual y expresa al certificado de trabajo del segundo párrafo del art. 80, habiéndose requerido solo en términos generales las “certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones”.

Ahora bien, pese a ello, es preciso aclarar que el art. 80 LCT prevé dos certificados cuya entrega es obligación del empleador al momento de la extinción de la relación laboral: la constancia documentada del pago de los aportes y contribuciones de la seguridad social y sindicales, previsto en el primer párrafo; y el certificado de trabajo, previsto en el segundo párrafo.

La norma entonces es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre y entregue tanto el certificado de trabajo como las constancias documentadas de aportes, pues mientras ello no suceda, incumple la norma y debe ser compelido a ello.

A raíz de ello es que luego el tercer párrafo del artículo contempla la aplicación de la multa para el supuesto que el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado. Expresamente dispone que *“si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último...”* (el resaltado me pertenece). De la conjunción resaltada se desprende entonces con claridad que la norma en estudio abarca los incumplimientos referidos a ambas documentaciones, sin perjuicio de lo que corresponda por la falta de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones que se expide en formulario de ANSES tal y como distinguió el a-quo.

Efectuado tal análisis de la normativa, cabe poner de relieve en primer lugar que la circunstancia de que la intimación cursada no contenga una copia textual de la letra del artículo 80 en cuanto a la documentación requerida entiendo no es óbice para la procedencia de la multa cuando como en el caso, de su lectura, surge con prístina claridad su objeto y finalidad.

Adviértase en ese sentido que si bien no surge expresa la intimación por el certificado de trabajo, sí por el de aportes, además de que el apercibimiento fue expuesto en forma explícita, con cita de la norma a la que refiere (*“...bajo apercibimiento de los dispuesto en el art. 80 de la LCT”*). Tal circunstancia considero resulta insoslayable a la hora de juzgar los términos del requerimiento efectuado, pues pese a la falencia descripta, la indicación de la norma aplicable otorga precisión a la pretensión del requirente y transparencia y concisión para su interpretación por parte del requerido y de su derecho de defensa. Existiendo ya tales precisiones y no simples términos genéricos y ambiguos, considero que decidir lo contrario implicaría exigir al trabajador un excesivo rigorismo formal en sus requerimientos, que terminaría por desvirtuar en la práctica la finalidad tuitiva de la norma, cuya intención es justamente que la empleadora cumpla con todas las obligaciones que le competen y que hacen al derecho de la parte trabajadora.

Por otro lado, teniendo en cuenta que conforme se expuso, la multa del art. 80 incluye el incumplimiento por una u otra documentación, puede colegirse que aún siguiendo el razonamiento del a-quo en cuanto a la omisión de la intimación respecto al certificado de trabajo, la misma sí incluyó en su letra la certificación de aportes (*“...las certificaciones de servicios, **aportes** y remuneraciones”*). Entonces, no acreditada de modo alguno la entrega de tal constancia por la empleadora, y efectuado en tiempo tal requerimiento, la multa resultaría en ese sentido también procedente.

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, cumplidos los requisitos temporales de la norma y no acreditada la entrega, corresponde **admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y declarar procedente la multa del art. 80 LCT.

IV.- Atento a lo resuelto, corresponde practicar nueva planilla en el sentido expuesto:

Planilla:

Ingreso 16/04/09

Egreso 05/02/19

Antigüedad 9 años, 9 meses y 19 días

Categoría Adm. "A" CCT 130/75

Base remuneratoria \$29.776,07

1) Indemnización por antigüedad

Importe s/ sentencia 30/08/22 \$297.760,70

2) Indemnización por preaviso

Importe s/ sentencia 30/08/22 \$59.552,14

3) Sac s/ Indemnización por preaviso

Importe s/ sentencia 30/08/22 \$4.962,68

4) Haberes mes de despido

Importe s/ sentencia 30/08/22 \$1.770,67

5) Integración mes de despido

Importe s/ sentencia 30/08/22 \$24.458,91

6) Sac proporcional 2019

Importe s/ sentencia 30/08/22 \$718,21

7) Multa Art 2 Ley 25323

Importe s/ sentencia 30/08/22 \$190.885,88

8) Art. 80 LCT

\$29.776,07 x 3 \$89.328,21

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 02/05/2019 \$669.437,40

% tasa activa BNA desde el 05/02/2019 al 31/05/2023 229,76 %

Intereses: \$669.437,40 x 229,76% \$1.538.099,37

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 31/05/2023 \$2.207.536,77

9) Diferencias salariales + dif SAC proporcional 2017 y 2018

Diferencias salariales s/ importes sentencia 30/08/2022 \$138.640,22

Intereses sobre diferencias al 31/07/2022 \$267.145,69

Intereses sobre diferencias 01/08/22 al 31/05/23 69,54 %

\$138.640,22 x 69,54% = \$96.410,41

Total diferencias al 31/05/2023 \$502.196,32

Resumen de condena

Rubros 1 al 8 \$2.207.536,77

Diferencias salariales + dif SAC proporcional 2017 y 2018 \$502.196,32

Total condena en \$ al 31/05/2023 \$2.709.733,09

B.- Al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:

I.- En su memorial, la parte demandada manifiesta que la agravia la sentencia cuando considera que corresponde el pago de diferencias salariales, al tener por válida la jornada completa de trabajo del actor, no haciendo lugar a lo expuesto por su parte en cuanto a que la misma se desempeñó en una jornada reducida. Señala que esto último se encuentra incluso reconocido por la propia actora, que nunca se desempeñó 8 horas días y 48 horas semanales.

Explica que el art. 92 ter sobre contrato a tiempo parcial no es aplicable al caso de marras, ya que la actora se desempeñaba 6 horas por día; es decir que el trabajador se encontró vinculado bajo la modalidad de contrato de jornada reducida que no implica ningún tipo de irregularidad.

Agrega que la demandante reclama diferencias salariales argumentando que sus haberes deberían ser calculados en base al salario que corresponde una jornada 8 horas a pesar que durante todo el tiempo de duración de la vinculación nunca reclamó sobre el monto de sus remuneraciones, firmando los recibos de plena conformidad. Señala además que no obstante estar reconocido en su escrito de demanda que trabajaba solamente 30 horas semanales, al calcular los rubros toma como base una remuneración equivalente a 8 horas de trabajo para un empleado de comercio, contradiciendo expresamente lo dispuesto por los arts. 92 ter y 198.

Argumenta que la jornada habitual para la actividad es la de 6 horas diarias y 36 hs semanales y que conforme tales artículos el salario debe determinarse en forma proporcional al salario convencional (CCT 130/75) previsto para una jornada "general" de 8 horas diarias o 48 hs semanales. Cita jurisprudencia en ese sentido.

Señala que habiéndose homologado el acta acuerdo por Resolución MT 782/2010, resulta inobjetable que el caso encuadra en los incisos 1 y 4 del art. 92 ter cuando alude a jornada completa.

Asevera que mal puede sostenerse entonces que existe una violación a lo establecido en el art. 92 ter, pues no ha mediado violación al orden público laboral ni se aprecia vulneración del principio de

progresividad, toda vez que la Resolución MTEySS 782/2010 “reglamentó” una jornada especial para la actividad fijando a su vez las escalas salariales correspondientes.

En consecuencia, afirma que ningún derecho le asiste al actor para pretender reclamar que su salario se liquidara en base al salario previsto para la jornada general de 8 horas diarias, cuando ni siquiera desempeñaba las 36 horas semanales, es decir que ni siquiera supera las 2/3 partes de la jornada completa para un empleado de comercio de 48 hs semanales, pues cumplía cinco horas y cinco días a la semana.

II.- Al contestar el traslado de los agravios de la demandada, la parte actora manifiesta que el recurso interpuesto es improcedente, pues el criterio sostenido por el a-quo es coincidente con el de la CSJT en diversos fallos que cita. En estos, señala, se fundamentó de una manera puntual la relación existente entre los arts. 92 ter y 198, aplicándose luego tal interpretación específicamente a aquellos casos en que se encontrare prevista una jornada completa o máxima distinta de la legal como en el ámbito de las empresas de *call center*.

En ese sentido, explica que lo real es que el actor se desempeñó invariablemente a lo largo de la totalidad de la relación laboral con jornadas superiores a los 2/3 de la jornada habitual, tanto semanal como diaria, por lo que, en aplicación del art. 92 ter de la LCT tenía derecho al cobro de una remuneración acorde a jornada completa.

III.- Analizados los fundamentos vertidos por la parte apelante, conjuntamente con la normativa aplicable al caso, considero que el recurso interpuesto debe ser rechazado por los fundamentos que se exponen en lo que sigue.

De la lectura de los agravios se observa que el cuestionamiento del decisorio de primera instancia gira en torno a las características de la jornada laboral de la trabajadora y sus consecuentes efectos remuneratorios, y por consiguiente, a la procedencia, o no, de las diferencias salariales reclamadas.

Con tal marco, y teniendo presente que el cumplimiento de una jornada de 6 horas diarias y 36 semanales no se encuentra controvertido y así fue determinado en la sentencia, solo cabe en el caso analizar el alcance de lo normado en los artículos 92 ter y 198 de la LCT y, de acuerdo a ello, dilucidar si correspondía a la trabajadora el pago de un salario completo como resolvió el a-quo, o reducido proporcionalmente como pretende el apelante.

En ese sentido, esta Vocalía comparte el análisis efectuado por el Magistrado respecto al alcance de ambos preceptos y la calificación de la jornada de trabajo y sus efectos remuneratorios, pues es coincidente con el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema provincial primero en el fallo dictado en los autos “Concha Alejandro Miguel vs. Walmart S.R.L. s/ Cobro de Pesos” (sentencia N° 1297 del 05-9-2017) y luego en “Jiménez Vanessa Patricia Vs. Centros De Contactos Salta S.A. S/ Cobro De Pesos” (Sentencia N° 110 del 20/02/2018).

En un breve repaso de su tesis, cabe decir que en los pronunciamientos referenciados el Máximo Tribunal señaló que el art. 92 ter configura una disposición definitoria de una modalidad contractual, el 'contrato de trabajo a tiempo parcial'; mientras que el art. 198 LCT no es una norma definitoria en ese sentido, sino que luce como una norma de competencia, en tanto identifica qué autoridades jurídicas se encuentran facultadas para reducir la jornada máxima legal de determinado sector o actividad.

De allí que ambos artículos, por un lado se relacionan, al abordar el tratamiento de relaciones de trabajo con una jornada reducida, y a la vez se diferencian, porque mientras uno trata además de la

jornada la remuneración (art. 92 ter), el otro nada dice al respecto (art. 198).

De acuerdo a tal interpretación, cuando se realiza una reducción de los máximos legales mediante alguna de las fuentes autorizadas por el art. 198 LCT con virtualidad para repercutir de modo general en las relaciones laborales de los trabajadores de determinado sector o actividad, no se está haciendo más que fijar un nuevo tope máximo para la jornada de ese sector o actividad en particular. En consecuencia, carecería de fundamento lógico y legal pretender recortar el salario en forma proporcional a quienes trabajan en jornadas reducidas comprendidas en el genérico art. 198 RCT, sin que se configuren los casos específicos de un contrato de trabajo a tiempo parcial previstos en el art. 92 ter y que así lo autorizan.

Sobre esto último, la Corte señaló que el art. 92 ter distingue “dos tipos de contrato (y dos subespecies dentro de uno de ellos) a los efectos remuneratorios, tomando como elemento distintivo la intensidad o duración de la jornada de trabajo: a.- contrato a jornada completa (definido implícitamente como aquél en el que la jornada laborada por el dependiente coincide con la habitual de la actividad) y b.- contrato a jornada reducida. Esta última especie está integrada, a su vez, por: b.1.- contrato a tiempo parcial (se define explícitamente como aquél que tiene prevista una jornada inferior a las 2/3 partes de la habitual de la actividad); y b.2.- contrato a jornada reducida que iguala o excede la mencionada fracción.”

De tal modo, para definir el tipo y subespecie de contrato y sus efectos en el cálculo salarial, primero ha de tenerse en mira la jornada habitual de la actividad de que se trate, es decir, la que normalmente laboran la generalidad de los trabajadores que se desempeñan en ella. Luego, determinar si la jornada laborada es o no es inferior a las dos terceras (2/3) partes de tal jornada habitual de la actividad, y de acuerdo a ello, el empleador deberá o no abonarle la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa, que no es otra que la prevista en la escala salarial vigente para la categoría profesional respectiva.

Aplicando tales parámetros interpretativos al caso, corresponde decir que conforme Resolución homologatoria del Ministerio de Trabajo N°782/10, reconocida por la propia demandada, la jornada habitual para trabajadores de compañías de call center fue reducida mediante una de las fuentes autorizadas por el art. 198 a un máximo legal de 6 horas diarias y 36 semanales, siendo entonces este el nuevo tope a tener en cuenta a la hora de juzgar la jornada y la remuneración debida a la trabajadora.

Entonces, en consonancia con lo resuelto por el a-quo, considerando que fue reconocido que la trabajadora laboró 36 horas semanales para la demandada, es decir la jornada completa determinada para la actividad, resulta acertado el criterio adoptado en la sentencia al concluir que no se trata de un supuesto de contrato a tiempo parcial, sino a tiempo completo y que, por tanto, correspondía abonar a la actora el sueldo íntegro establecido para la jornada de tiempo completo para un trabajador de las características de la actora y conforme la escala salarial vigente del Convenio aplicable.

Tal conclusión lleva a determinar que, a contrario de lo manifestado por la recurrente, la Sra. Albornoz tiene derecho al progreso de las diferencias salariales peticionadas a raíz de la inconsistencia existente entre la remuneración proporcional que percibió y la plena que le correspondía percibir.

En definitiva, por todo lo expuesto, el decisorio atacado luce ajustado a derecho en este punto, por lo que en consecuencia, corresponde **rechazar** el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia N°450 dictada en fecha 30/08/2022 por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación. Así lo declaro.

4.- COSTAS: I.- A su vez, considerando que conforme art. 713, *in fine* CPCC ley 6176 cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia –como acontece en el caso de autos respecto al recurso del actor-, el tribunal de apelación deberá adecuar las costas al contenido de la decisión, corresponde pronunciarme en ese sentido.

Al respecto, en la sentencia apelada se dispuso admitir parcialmente la demanda y rechazarla solo en relación a la multa del art. 80 LCT y las vacaciones proporcionales 2019 reclamadas. En tal contexto, y teniendo en cuenta que la parte actora resultó sustancialmente ganadora, se determinó distribuir las costas de la siguiente manera: a la demandada el 100% de las propias más el 90% de las generadas por la actora, y a esta última, el 10% de las propias.

Ahora bien, admitido el recurso incoado por la actora y, en consecuencia, la multa del art. 80 LCT antes rechazada, y siguiendo el mismo razonamiento ya aplicado por el a-quo al distribuir las costas, en el caso debe ponderarse que, siendo el modo de imposición de las costas una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los jueces (sent. N° 780 del 25/09/2001, “Zeitune Jacobo Eduardo vs. Auad Omar Gustavo s/Cobro ejecutivo de dólares”), las calidades de vencedor y vencido deben necesariamente establecerse de acuerdo a una visión global y sincrética del juicio, y teniendo en cuenta parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, el art. 108 CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT, “Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 69 del 20/02/2008). Así, la circunstancia de que el éxito del reclamo sea parcial no le quita al accionado la calidad de vencido a los efectos de las costas, pues tal noción ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, “Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios”, del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012).

Teniendo en cuenta tales parámetros y el resultado ahora arribado, considero que la actora ha resultado victoriosa en casi la totalidad y en lo más sustancial de su pretensión, demostrando la legitimidad de su reclamo. Y, si bien se rechazó uno de los rubros reclamados (vacaciones proporcionales), el mismo configura un concepto cualitativa y cuantitativamente mínimo y de menor significancia en proporción a los que sí prosperaron, que no se traduce en una victoria parcial para el accionado que deba materializarse en la imposición de las costas del juicio.

En consecuencia, considero que corresponde revocar la imposición de costas efectuada en primera instancia e imponer las mismas en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida, conforme art. 105 CPCC ley 6176.

II.- Por el recurso de apelación de la parte actora: Atento al resultado del recurso interpuesto, si bien la demandada no contestó el traslado de los agravios, pero tampoco manifestó su conformidad o allanamiento, las costas se imponen a la parte accionada por resultar vencida, conforme art. 105 CPCC ley 6176 (aplicable conforme art. 824 ley 9531).

III.- Por el recurso de apelación de la parte demandada: Atento al resultado obtenido y al principio objetivo de la derrota, las costas del recurso interpuesto por la accionada se imponen a ella misma por resultar vencida, conforme art. 105 CPCC ley 6176 (aplicable cfr. art. 824 ley 9531).

5.- HONORARIOS: I.- Por último, en virtud de lo resuelto en los apartados precedentes, modificado el monto de condena, corresponde recalcular también la regulación de honorarios de primera instancia de la siguiente manera, tomándose como base regulatoria el monto condenado, el que

según planilla precedente resulta al 31/05/2023 la suma de \$2.709.733,09.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Alan FERNÁNDEZ NAHID por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$630.010 (pesos seiscientos treinta mil diez)(15%+55%).

2) Al letrado Rodolfo José TERÁN por su actuación en el doble carácter por la accionada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$126.000 (pesos ciento veintiseis mil)(9%+55% / 3).

3) Al letrado Alberto TORO por su actuación en el doble carácter por la accionada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$126.000 (pesos ciento veintiseis mil)(9%+55% / 3).

Corresponde asimismo en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$630.010 para el letrado Fernández Nahid y \$126.000 para el letrado Toro.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Alan FERNÁNDEZ NAHID por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de \$220.503 (pesos doscientos veinte mil quinientos tres)(35% s/630.010), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada la suma de \$189.003 (pesos ciento ochenta y nueve mil tres)(30% s/630.010); y 2) al letrado Alberto TORO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada la suma de \$31.500 (pesos treinta y un mil quinientos)(25% s/126.000).

6.- En definitiva, por los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo resuelto precedentemente, corresponde **rechazar** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva del 30/08/2022.

Asimismo, corresponde **admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar los puntos I, III y IV de la sentencia N°450 de fecha 30/08/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, disponiendo sustitutamente: ***I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por ALBORNOZ SILVANA BEATRIZ, DNI 32.927.070, en contra de ATENTO ARGENTINA S.A. con domicilio en Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$2.709.733,09 (pesos dos millones setecientos nueve mil setecientos treinta y tres con 9/100) en concepto de: indemnización por antigüedad; preaviso; SAC s/ preaviso, haberes mes de despido, integración mes de despido, diferencia SAC proporcional 2019, diferencias salariales adeudadas desde febrero 2017 a enero 2019, diferencias SAC 2017 y 2018, indemnización art. 2 ley 25.323 y multa del art. 80 LCT, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago de las vacaciones proporcionales 2019, todo ello de acuerdo a lo meritado. II.- CONDENAR a la demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días una nueva certificación de servicios, aportes y remuneraciones que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Todo ello, conforme lo tratado. III.- COSTAS a la demandada, por lo considerado. IV.- HONORARIOS: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Alan FERNÁNDEZ NAHID la suma de \$630.010 (pesos seiscientos treinta mil diez), 2) al letrado Rodolfo José TERÁN la suma de \$126.000 (pesos ciento veintiseis mil) y 3) al letrado Alberto TORO por su actuación en el doble carácter por la accionada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$126.000 (pesos ciento veintiseis mil). V.- TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal formulado por la actora. VI. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la***

Provincia de Tucumán. **VII. COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del artículo 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba debidamente registrado.”. **ES MI VOTO.**

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, este tribunal

RESUELVE:

I.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, **REVOCAR** los puntos I, III y IV de la sentencia N°450 de fecha 30/08/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, disponiendo sustitutivamente: **“I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por **ALBORNOZ SILVANA BEATRIZ**, DNI 32.927.070, en contra de **ATENTO ARGENTINA S.A.** con domicilio en Av. Ejército del Norte N° 757 de esta ciudad capital. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$2.709.733,09 (pesos dos millones setecientos nueve mil setecientos treinta y tres con 9/100) en concepto de: indemnización por antigüedad; preaviso; SAC s/ preaviso, haberes mes de despido, integración mes de despido, diferencia SAC proporcional 2019, diferencias salariales adeudadas desde febrero 2017 a enero 2019, diferencias SAC 2017 y 2018, indemnización art. 2 ley 25.323 y **multa del art. 80 LCT**, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de las vacaciones proporcionales 2019, todo ello de acuerdo a lo meritado. **II.- CONDENAR** a la demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días una nueva certificación de servicios, aportes y remuneraciones que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Todo ello, conforme lo tratado. **III.- COSTAS** a la demandada, por lo considerado. **IV.- HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Alan **FERNÁNDEZ NAHID** la suma de \$630.010 (pesos seiscientos treinta mil diez), 2) al letrado Rodolfo José **TERÁN** la suma de \$126.000 (pesos ciento veintiseis mil) y 3) al letrado Alberto **TORO** por su actuación en el doble carácter por la accionada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$126.000 (pesos ciento veintiseis mil). **V.- TÉNGASE PRESENTE** la reserva del caso federal formulado por la actora. **VI.- PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL**, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. **VII.- COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del artículo 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba debidamente registrado.”. **II.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme lo considerado. **III.- COSTAS** de ambos recursos, como se consideran. **IV.- HONORARIOS** de esta instancia, conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Alan **FERNÁNDEZ NAHID** las sumas de \$220.503 (pesos doscientos veinte mil quinientos tres) y \$189.003 (pesos ciento ochenta y nueve mil tres), y 2) al letrado Alberto **TORO** por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada la suma de \$31.500 (pesos treinta y un mil quinientos). **V.- FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 14/06/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.